MEMORIAL .- 2022-0005

OPEN BORDERS LAW FIRM openborders.ceronruizlawfirm@gmail.com>

Lun 4/04/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, Abril de 2022 Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

notificaciones: <u>j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ

DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ

Radicado: 76001400302920220000500

JUAN MANUEL GÓMEZ RUIZ abogado , actuando en nombre y representación del señor FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos aportar memorial.

Para efectos de notificación suministro el siguiente corrreo electrónico : openborders.ceronruizlawfirm@gmail.com

Del señor Juez, atentamente

JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ ABOGADO de la parte demandante señor FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ

--

OPEN BORDERS CERON & RUIZ LAW FIRM

DIRECCION: CARRERA 4 No. 9-17 CALI- VALLE DEL CAUCA

TELEFONO: 888 11 38- 315 927 43 49

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta trasmisión de correo electrónico (y/o) que lo acompañan son para el uso exclusivo de los destinatarios y puede contener información protegida por el privilegio abogado cliente, la doctrina abogado - producto de trabajo u otros privilegios leyes o regulación aplicables, si usted no es el destinatario no puede revisar, usar, copiar, divulgar o distribuir este mensaje o cualquiera de esta información contenida en este mensaje a nadie. Si usted no es el

destinatario póngase en contacto con el remitente por correo electrónico y destruya todas las copias de este mensaje y cualquier archivo adjunto.



Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Atte. Dr. Rigoberto Alzate Salazar

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ

DEMANDADO: MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ

RADICADO: 76001-40-03-029-2022-00005-00

JUAN MANUELL GOMEZ RUIZ, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.035.081 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 285.931 expedida por el C. S de la J, abogado titulado, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia estando en tiempo oportuno y actuando de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 inciso 4º del C.G.P, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de lo decidido en el "numeral 5.1.2. TESTIMONIAL" del auto No. 1247 del 29 de febrero de 2022, con fundamento en las siguientes razones:

Precisa el Despacho en el citado numeral lo siguiente:

"5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, apartándose así de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P." (subrayado fuera de texto)



Al respecto precisa el artículo 168 del Código General del Proceso:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

En concordancia, el citado artículo 212 ibídem, ordena:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

A su vez, el artículo 213 del mismo estatuto, precisa:

"Artículo 212. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

En tal orden, explica la doctrina¹ que *"La petición de testimonios deberá contener:*

- a) El nombre del testigo para su identificación,
- b) Domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y
- c) Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, para que se pueda calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba (artículo 212 CGP)

Por ello, la misma obra infiere que: "De los artículos 212 y 213 del CGP puede extraerse un ejemplo. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio,

¹ "LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP; Módulo de pruebas Código General del Proceso de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Ulises Canosa Suárez — Bogotá 2013", Dato tomado el 02 de abril de 2021 del vínculo: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_pruebas_cgp.pdf



residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El artículo 213 CGP condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168. Si el juez considera ausente alguno de estos requisitos, que son meramente formales, puede conceder oportunidad de subsanar, antes de adoptar una decisión que conduzca al rechazo de la prueba, porque puede afectar un derecho fundamental."

En otras palabras, la petición que se haga de la prueba testimonial o de cualquiera otra, debe ceñirse a los parámetros relacionados con la pertinencia, conducencia y utilidad, todo en relación con las pretensiones y naturaleza del asunto, pues según indica la H. Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, "no debe perderse de vista que este medio de postulación de las partes, ha de orientarse, según el caso, a consolidar, atemperar o desvirtuar el pliego de cargos. Por manera que, si no se satisfacen esos presupuestos, el requerimiento de medios de conocimiento para la fase del juicio no tendrá vocación de prosperar"².

Para el caso en concreto, la acción Reivindicatoria demandada, vale recordar, a la que se refiere el art. 348 del Código Civil, tiene como finalidad que el propietario no poseedor haga efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa contra el poseedor no propietario que carezca de título para poseer.

Y en torno a ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, nos recuerda que el éxito de tal acción de dominio se supedita a la prueba de sus requisitos axiológicos, a saber: (i) la titularidad del derecho de propiedad en el demandante; (ii) la posesión material del demandado; y (iii) la identidad entre lo poseído y pretendido. Todo, sobre un bien determinado o respecto de una cuota proindiviso en cosa singular,

² Sentencia AP2814-2017 del 2021



según lo previsto en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, por lo cual la carga de la prueba de tales exigencias corresponde a quien se halla privado de la posesión.

Y aunque la ley no exige un medio específico de prueba, si se encuentra determinado que "cuando el demandado en la acción de dominio confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito", es decir, los requisitos (ii) y (iii), como es lo que sucede en este caso, del cual, vale relievar es la segunda ocasión que se expone ante un juez.

Así las cosas, estableció la H. Corte, que "si con ocasión de la acción reivindicatoria, el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión conlleva dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión". Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC540-2021, rad. No. 11001-31-03-017-2012-00238-01, 01 de marzo de 2021 y Sentencia SC-162822016 de 2021.

Descendiendo al caso en concreto se precisa indicar que en la demanda principal se solicitó el recaudo de pruebas testimoniales, así:

"Testimoniales

-EUGENIO SUAREZ LOZANO: Solicito decretar y practicar prueba testimonial del señor EUGENIO SUAREZ LOZANO, <u>a quien interrogare</u> <u>sobre los hechos de la demanda</u>, quien se puede notificar....

-ANTONIO JOSE OSPINA SERNA: Solicito decretar y practicar prueba testimonial del señor ANTONIO JOSE OSPINA SERNA, a quien interrogare



sobre los hechos de la demanda, quien se puede notificar...

-MARIA PATRICIA MONTOYA LIZALDA; Solicito decretar y practicar prueba testimonial de la señora MARIA PATRICIA MONTOYA LIZALDA, <u>a</u> <u>quien interrogare sobre los hechos de la demanda</u>, quien se puede notificar

...

-JHOVANY ANDRES CARDOZO MERCADO; Solicito decretar y practicar prueba testimonial del señor JHOVANY ANDRES CARDOZO MERCADO, <u>a</u> quien interrogare sobre los hechos de la demanda, quien se puede notificar

..

- MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ: Solicito decretar y practicar prueba testimonial de la señora MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ, <u>a quien</u> <u>interrogare sobre los hechos de la demanda</u>..."
- GIOVANNI RIVERA TAMAYO: Solicito decretar y practicar prueba testimonial del señor GIOVANNI RIVERA TAMAYO, <u>a quien interrogare</u> <u>sobre los hechos de la demanda</u>." (subrayas fuera de texto)

Se verifica entonces que al solicitar el llamado de todos y cada uno de los testigos, se indica que se les interrogará sobre los hechos de la demanda, de manera general y no precisa el número de los hechos en razón a que los llamados a testificar, son vecinos y familiares de las partes en contienda, que también, huelga decir, son hermanos, y por ello todos los convocados han vivido en carne propia la problemática, conocen y pueden dar fe <u>sobre todos los hechos expuestos en la demanda</u> desde el inicio de la historia allí contada, por ello no se hace diferenciación de uno u otro hecho numerado.

Por esta razón la negativa del Despacho a decretar las pruebas testimoniales solicitadas resulta ser vulneradora del debido proceso, pues se constituye en un exceso ritual manifiesto, en tanto que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales demandados, al omitir considerar la necesidad y



pertinencia de tales mecanismos probatorios, bajo el argumento de que deberían diferenciarse con número, cuales son los hechos que se pretenden demostrar con las declaraciones solicitadas, apegándose estrictamente a lo indicado en el trasunto artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, omitiendo, se insiste, analizar tales normas con exclusión de lo preceptuado en el artículo 168 del mismo estatuto, y demás normas concordantes, de acuerdo a la naturaleza de la acción reivindicatoria.

En adición, debe recordarse que el artículo 164 del Código General del Proceso advierte que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...", de manera que en casos como el presente, desdeñar la recepción de los testimonios solicitados, hará no solo nugatorio el derecho reclamado sino que dificultará la toma de una decisión de fondo sustentada sobre pruebas únicamente documentales, siento por ello que se solicita se revoque la decisión y en su lugar se decreten las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

De otro lado, se llama la atención del Despacho, sobre lo indicado en el numeral 2º del proveído recurrido, en tanto que en allí se omitió precisar el día en el cual se prevé la realización de la audiencia inicial, así como tampoco se indica si la misma se realizará de manera presencial o virtual.

Del señor juez, Atentamente,

JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ

C.C. Nro. 1.144.035.081de Cali

T.P. Nro. 285.931 del C. S. de la J.